

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 18-001-31-05-001-2015-00015-01
CONTRA: MARIA LUISA VASQUEZ DE DIAZ
DEMANDADO: ADMINISTRATIVA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES



Tribunal Superior del Distrito Judicial

Florencia - Caquetá

SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL
Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente:
MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	18001-31-05-001-2015-00015-01
DEMANDANTE:	MARÍA LUISA VÁSQUEZ DE DÍAZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
TEMA:	PENSION DE SOBREVIVIENTES
PROYECTO DISCUSIDO Y APROBADO EN SESION VIRTUAL ACTA SCFL 090-2023	

I. ASUNTO A TRATAR

Vencido el término para presentar alegatos, se procede a decidir el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación interpuesto tanto por la parte demandante, como por la demandada, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, el día veinte (20) de septiembre de 2017, dentro del proceso ordinario laboral promovido por MARIA LUISA VASQUEZ DE DIAZ, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

MARIA LUISA VASQUEZ DE DIAZ, a través de apoderado judicial, interpuso demanda ordinaria laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”, para que se declare que tiene derecho a la pensión de sobrevivientes, con su correspondiente retroactivo, con ocasión del fallecimiento de su cónyuge, DOMINGO DIAZ PORRAS (Q.E.P.D.), ocurrido el 13 de noviembre de 2000 y en consecuencia, se condene a la demandada, al pago de dicha prestación pensional a partir de la fecha de su fallecimiento, con intereses moratorios, su indexación y las costas del proceso.

2. Hechos

Los hechos en que se fundamenta la demanda se pueden resumir así:

2.1. Manifiesta la actora que contrajo matrimonio católico con el señor Domingo Díaz Porras el 29 de septiembre de 1962, de cuya unión procrearon 2 hijos.

2.2. Que su esposo Domingo Díaz Porras, era beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, por tener más de 40 años para la fecha de entrada en vigencia esa ley y, para la fecha de su muerte, estaba vinculado a ISS como dependiente del Almacén y Compraventa La Medalla, cumpliendo con las 26 semanas de cotización dentro del año inmediatamente anterior a su muerte.

2.3. Que la demandante solicitó el 10 de enero de 2001, ante el ISS, la pensión de sobrevivientes, entidad que a través de la Resolución No. 003685 del 22 de octubre de 2001, le negó la prestación sin realizar conteo del tiempo cotizado ni con argumentos de fondo.

2.4. Expone que, el 23 de octubre de 2013, solicitó revocatoria directa de la Resolución 2685 de 2001, petición que le fue negada por Colpensiones, mediante Resolución GNR 159601 del 7 de mayo de 2014, con el argumento de que no se demostró la convivencia con su cónyuge fallecido, sin tener en cuenta que en el expediente administrativo del año 2001, reposa el trabajo social diligenciado, declaraciones de terceros, registros civiles de nacimiento y de matrimonio.

3. Contestación del demandado

COLPENSIONES contestó la demanda, alegando que la reclamante no presentó oportunamente ante la entidad, los documentos necesarios que la acreditaran como legítima reclamante del fallecido ni del derecho a la pensión de sobrevivientes y ante esa omisión, la entidad obró de conformidad con la normatividad vigente y le negó el derecho pensional.

Se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso como excepción de mérito la de prescripción, para que se tenga en cuenta la fecha de interposición de la demanda y las solicitudes elevadas ante la entidad.

4. Actuaciones procesales relevantes

4.1. Mediante auto del 16 de febrero de 2015, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta Ciudad, admitió la demanda y ordenó notificar a la parte pasiva, así como al agente del ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.2. En fecha 25 de septiembre de 2015, una vez fracasada la conciliación entre las partes, se decretaron las pruebas solicitadas y el 16 de marzo de 2016, se llevó a cabo la recepción del interrogatorio de parte de la demandante y los testimonios de los señores Graciela Torres Delgado, Campo Elías Hoyos y de Magnolia Múnera Arias y además se escucharon los alegatos de conclusión.

4.3. En audiencia de fallo del día 20 de septiembre de 2017, el juzgado de conocimiento profirió sentencia.

5.Sentencia de primera instancia

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, declaró que MARIA LUISA VASQUEZ DE DIAZ, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, como compañera supérstite del causante DOMINGO DIAZ PORRAS (QEPD); En consecuencia, condenó a COLPENSIONES a pagarle a la demandante dicha prestación pensional, consistente en un salario mínimo, a partir del 15 de octubre de 2011, junto con el retroactivo por la suma de \$ 51.422.606 y las demás mesadas que se causen hasta cuando sea incluida en nómina de pensionados y declaró probada parcialmente la excepción de prescripción.

Igualmente condenó a Colpensiones al pago de la indexación de los valores reconocidos a partir del 11 de noviembre de 2011, hasta cuando se verifique su pago y por las costas procesales en un 100%, denegando el pago de intereses moratorios.

6. Recurso de Apelación

6.1. De la Parte demandante

La apoderada de la demandante mostró inconformidad en lo referente al no reconocimiento de los intereses moratorios, argumentando que la pensión de sobrevivientes, es una pensión causada en vigencia de la ley 100 de 1993 original, el cual contempla en su artículo 141 los intereses moratorios. Expone que por ser una pensión que se reconoce en el artículo 46 original de la referida ley, proceden los intereses moratorios, de conformidad con la sentencia 46502 del 2011 de la Corte Suprema de Justicia.

6.2. Parte demandada

La apoderada de la entidad demandada COLPENSIONES manifiesta que no está de acuerdo con las costas procesales a las cuales fue condenada Colpensiones, por cuanto estas deben ser ajustadas hasta el 25% del valor de las pretensiones reconocidas, y en ese entendido, la suma del 100% es exorbitante.

III. CONSIDERACIONES

1.Competencia

Es competente esta Sala del Distrito Judicial de Florencia Caquetá, para conocer del recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 20 de septiembre de 2017, emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia Caquetá, por ser su superior funcional.

De igual manera, pese a que el a quo no decretó la procedencia del grado jurisdiccional de consulta, no obstante como la decisión fue adversa a Colpensiones, se surtirá el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia

Tampoco se avizora vicio que de alguna u otra forma genere una irregularidad sustancial que incida en la nulidad de la actuación procesal, pues dado que la consulta de conformidad con el artículo 69 del C.P.L. corresponde a mandato legal, en esta instancia se adelantará de manera oficiosa la consulta correspondiente, saneando esa irregularidad y se resolverá el recurso de apelación elevado por los apoderados de ambos extremos procesales.

2. Presupuestos procesales

Considera esta Sala que los presupuestos procesales que la doctrina y jurisprudencia reclaman para el normal desarrollo del proceso y proveer de mérito en el presente asunto se encuentran satisfechos a cabalidad, sin que se advierta causal de nulidad alguna que invalide la actuación surtida.

3. Problema Jurídico

Se procederá a determinar si efectivamente la demandante tiene o no derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, en virtud de la consulta a favor de Colpensiones que debe surtirse al ser Colpensiones la entidad demandada y ser adversa la sentencia de primera instancia.

En caso que efectivamente la actora tenga derecho a la pensión de sobrevivientes, se procederá a estudiar los fundamentos del recurso de apelación planteado por la demandante, si es o no procedente reconocerle el pago de intereses moratorios y de acuerdo al punto de disenso de COLPENSIONES, se establecerá si se encuentra ajustada a derecho, la condena en costas del 100% a cargo de esa entidad

Con el propósito de dar solución a los interrogantes planteados, la Sala considera necesario precisar los siguientes aspectos:

4. Marco Normativo y Jurisprudencial

4.1. Pensión de sobrevivientes

La Constitución de 1991 establece en el artículo 48 la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio y un derecho fundamental irrenunciable, el cual debe prestarse en los términos de ley.

En desarrollo de dicho mandato constitucional, la Ley 100 de 1993 creó el sistema general de pensiones el cual tiene por finalidad garantizar a la población el amparo frente a las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte. Frente a la muerte, se creó la pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional como uno de los mecanismos que, en virtud del derecho a la seguridad social, protege a las personas que dependían emocional y económicamente del afiliado o pensionado

que fallece y proveía el sustento del hogar, con el objeto de asegurar la atención de sus necesidades básicas¹.

La Pensión de sobrevivientes es una prestación autónoma, con estructura propia, cuya causa reside en la muerte de una afiliado o pensionado, y ampara los riesgos de orfandad y viudedad, y en consecuencia, sus titulares son la cónyuge o compañera permanente, y los causahabientes, eso sí, con la condición de reunir los requisitos señalados en la Ley.

Sobre el tema la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-776 de 2008 sostuvo que:

"La Corte, en varias oportunidades, se ha pronunciado respecto de la naturaleza jurídica de la pensión de sobrevivientes. Al respecto ha considerado que dicha prestación suple la ausencia repentina del apoyo económico del pensionado o del afiliado del grupo familiar con el fin de evitar que su muerte se traduzca en un cambio radical de las condiciones de subsistencia mínimas de los beneficiarios de dicha prestación.

(...)

Adicionalmente, la Corte ha planteado que la pensión de sobrevivientes "responde a la necesidad de mantener para su beneficiario, al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaba en vida del pensionado fallecido, que al desconocerse puede significar, en no pocos casos, reducirlo a una evidente desprotección y posiblemente a la miseria"². La ley prevé entonces que, en un determinado orden de prelación, las personas más cercanas y que más dependían del occiso y compartían con él su vida, reciban una sustitución pensional para satisfacer sus necesidades³"

De la naturaleza jurídica de la pensión de sobrevivientes se puede deducir, que ésta prestación goza de autonomía respecto de todo el régimen de pensiones porque tiene como fin suplir a unas determinadas personas que se ven directamente afectadas con la muerte de su padre, su cónyuge, su compañero o compañera permanente, sus hijos o sus hermanos".

Así las cosas, quien goza de una pensión de vejez, o está en proximidad a su reconocimiento, no puede transmitirla en vida, y en razón a ello, sus beneficiarios no están legitimados para reclamar derecho alguno derivado de esa prestación, lo que permite afirmar que la pensión de sobrevivientes no se puede causar sin la ocurrencia del óbito, circunstancia, ésta que es la fuente de la que se deriva el derecho.

En reiterada jurisprudencia se ha establecido que la pensión de sobrevivientes se rige por la normatividad vigente a la fecha de la muerte del causante, en virtud de la aplicación inmediata de la ley laboral. Aun cuando se han admitido excepciones a dicha regla, las mismas han sido para garantizar las prerrogativas de los causahabientes, originadas en

¹ En la Sentencia C-336 de 2008, la Corte Constitucional resaltó que "la pensión de sobrevivientes (...) ha sido definida como una de las expresiones del derecho a la seguridad social siendo una prestación que se genera a favor de las personas que dependían económicamente de otra que fallece, y corresponde a una garantía propia del sistema de seguridad social fundada en varios principios constitucionales, entre ellos el de **solidaridad** que lleva a brindar estabilidad económica y social a los allegados al causante; el de **reciprocidad**, por cuanto de esta manera el legislador reconoce en favor de ciertas personas una prestación derivada de la relación afectiva, personal y de apoyo que mantuvieron con el causante; y el de **universalidad** del servicio público de la seguridad social, toda vez que con la pensión de sobrevivientes se amplía la órbita de protección a favor de quienes probablemente estarán en incapacidad de mantener las condiciones de vida que llevaban antes del fallecimiento del causante".

² Sentencia C-002 de 1999.

³ Sentencia C-1176 de 2001.

condiciones especiales, como la de los pensionados que antes de entrar en vigencia la ley 100 de 1993, hubieran iniciado convivencias estables o contraído matrimonio, y acreditado las condiciones en la normativa preexistente para el nacimiento de esa prestación, hipótesis a las que se les ha aplicado normas anteriores.

Frente a lo expresado, en sentencia CSJ SL1605-2019 la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral precisó lo siguiente:

"Bajo el contexto que antecede, encuentra la Sala que no se evidencia el yerro atribuido al juez de apelaciones, en tanto su proveído se acompasa con la reiterada jurisprudencia de la Corporación a este respecto, según el cual en tratándose de una pensión de sobrevivientes, la norma aplicable es la vigente al momento del fallecimiento, suceso que como se dejó visto con anterioridad, en el caso en concreto tuvo ocurrencia el 1 de julio de 2008, y bajo tal entendido la disposición que en principio gobierna la situación pensional de la demandante, es el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, que modificó el 46 de Ley 100 de 1993".

Dado lo anterior y en vista de que según el registro de defunción legible a folio 29 del cuaderno de primera instancia, la fecha del fallecimiento del afiliado corresponde a 13 de noviembre de 2000, la normatividad a aplicar no es otra que la Ley 100 de 1993 en su versión original, que en lo que interesa al proceso, dispone lo siguiente:

ARTICULO 46. Requisitos para obtener la Pensión de Sobrevivientes.

Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

- (....)*
- 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que éste hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:*
- a) Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte;*
- (...)*

"Art. 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES:

Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite.*

En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante por lo menos desde el momento en que éste cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez, y hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido (...)".

4.2. Caso en concreto

En primer lugar debemos señalar que en el presente caso no hay controversia en torno a lo siguiente: (i) Que Domingo Díaz Porra falleció el 13 de noviembre de 2000, esto es, en plena vigencia de la Ley 100 de 1993 en su estado original; (ii) Que al momento de su deceso, estaba afiliado al sistema de seguridad social en pensiones del Instituto de los

Seguros Sociales, habiendo cotizado en el último año 49,5 semanas, iii) Que cumplió el requisito de las 26 semanas cotizadas de que trata el artículo 46, literal b de la Ley 100 de 1993, y iv) que Colpensiones le negó el derecho pensional a María Luisa Vásquez de Díaz, por no acreditar que reunía los requisitos de convivencia exigidos por la Ley.

Se encuentra acreditado que el 29 de septiembre de 1962, según consta en partida de matrimonio vista a folio 34 del expediente, se unieron en matrimonio católico la demandante y el causante, vínculo que según los testimonios de Campo Elías Hoyos, Graciela Torres Delgado y Magnolia Múnera Arias se dio, hasta el momento de fallecimiento del señor Domingo Díaz Porras, momento hasta el cual la demandante, María Luisa Vasquez de Díaz, convivió con el fallecido y del cual tenía dependencia económica.

A juicio de esta Colegiatura, lo anterior permite evidenciar que la demandante es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes pretendida, la cual debió reconocérsele desde el 13 de noviembre de 2000, fecha de fallecimiento de su cónyuge, en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente, conforme lo establece el artículo 48 de la Ley 100 de 1993, como quiera que el ingreso mensual del afiliado y con el cual cotizaba para el año 2000 corresponde, según documental emitido por el extinto ISS, visible a folio 39, al salario mínimo mensual vigente para esa época.

Empero, antes de liquidar el retroactivo pensional causado, es del caso definir si alguna de las mesadas pensionales ha sido cobijadas por el fenómeno de la prescripción y en ese aspecto se observa que, la señora María Luisa Vásquez de Diaz, elevó la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes el **10 de enero de 2001**, quedando suspendido el término de prescripción hasta el **22 de octubre de 2001**, cuando se notificó la resolución N° 3685 de 2001, emitida por Colpensiones, que no accedió a reconocerle la pensión de sobrevivientes, por lo que a partir del **23 de octubre de esa anualidad**, empezó a contar nuevamente el término de tres años para interponer la acción ordinaria laboral, sin embargo, la actora solo vino a interponer acción de revocatoria directa en contra de la Resolución 3685 de 2001 emitida por el demandado, el **15 de octubre de 2013**, y, presentó posteriormente demanda laboral el **14 de enero de 2015**.

Así las cosas, hay que tener en cuenta el marco normativo que regula la prescripción de las acciones derivadas de los derechos sociales, que no es otro que el canon 151 del CPTSS, que establece en su tenor literal:

"Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero solo por un lapso igual"

De la norma enunciada se extrae que las obligaciones laborales y de la seguridad social se extinguieren superados tres años desde su exigibilidad y que existe la posibilidad de interrumpir ese lapso por una única vez, con el simple reclamo escrito. No autoriza la norma más de una interrupción y de presentarse posteriores escritos, sin duda que los mismos no tendrán la virtualidad de paralizar el término extintivo.

No obstante, es indispensable que se tome en cuenta la naturaleza de las obligaciones en discusión, pues si la misma se debe ejecutar en un solo acto (por ejemplo el pago de una prima de servicios), el lapso prescriptivo se iniciaría a contar desde el momento en que el acreedor estuvo habilitado para exigir al obligado el pago de lo debido.

Sin embargo, existen obligaciones que se ejecutan de manera periódica y sucesiva, como lo son las mesadas pensionales, y cada pago regular que deba hacerse va a tener su propia exigibilidad, es decir, cada mesada cuenta con su propia calenda de exigibilidad y, por tanto, el periodo trienal de extinción por prescripción, se debe contar independiente para cada uno de esos pagos, pues así lo sostuvo en pronunciamiento reciente la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL4222-2017, cuando dijo:

"La pensión de naturaleza laboral es una de las obligaciones calificadas como de 'tracto sucesivo', por cumplirse las prestaciones que de ella se derivan bajo cierta periodicidad, es decir, de manera continuada por mesadas o mensualidades, generalmente, hasta el cumplimiento del plazo o condición a que se hubiere sometido, si es temporal; o hasta el fallecimiento del trabajador o de sus sobrevivientes, en caso de ser vitalicia y aún susceptible de ser sustituida."

"Y por contar con la naturaleza de obligación de 'tracto sucesivo' es por lo que es dable atribuir la imposibilidad de prescribir el derecho que de ella dimana, pues ésta, como ocurre con el contrato civil de renta vitalicia (artículo 2300 Código Civil) --que en la mayoría de sus características a ésta se asemeja--, no comporta una prestación única de ejecución instantánea, o fraccionada o diferida a su vez en prestaciones parciales y fragmentarias, último caso para el cual es posible acelerar su plazo o caducarlo bajo ciertos supuestos, y, por tanto, hacerla exigible en su totalidad por ser al final una sola, sino, cuestión bastante distinta, una pluralidad de prestaciones que se causan a medida que transcurre la periodicidad por la que están regidas, básicamente, por la sobrevivencia de su titular según se ha dicho, por manera que, siendo una pluralidad de prestaciones que se ejecutan a medida que transcurre el tiempo, y no única prestación susceptible de ejecutar en un sólo momento, cada una de tales prestaciones constituye un acto autónomo frente a las demás y, por ende, un acto 'exigible' en su particular período, momento o fecha de causación"

De tal suerte que cada mesada, al tener una exigibilidad única, tiene su propio lapso trienal de prescripción y, por lo tanto, podrá interrumpirse el medio extintivo frente a cada una de las mesadas, lo que habilita a que

el usuario del sistema de seguridad social pueda presentar varios escritos reclamando el reconocimiento y pago, interrumpiendo con ello –por una única vez para cada mesada- la prescripción de las mesadas que se encuentren cobijadas en los tres años anteriores al reclamo.

Así las cosas, en el sub-examine, la interrupción de la prescripción debe entenderse surtida con el último escrito presentado por María Luisa Vásquez de Díaz, el **15 de octubre de 2013** a Colpensiones, como se extracta a folios 17 a 22 del expediente y que también da cuenta la Resolución GNR159601 del 07 de mayo de 2014, emitida por Colpensiones visible a folio 24, mediante la cual se negó acceder a la revocatoria directa de la Resolución 2685 de 2001 que le negó inicialmente el reconocimiento pensional.

En este orden, debe colegirse que las mesadas causadas en los 3 años anteriores al 15 de octubre de 2013, no fueron afectadas por el fenómeno extintivo de la prescripción, es decir, las mesadas causadas con anterioridad al 15 de octubre de 2010, si se encuentran cobijadas por la prescripción, no obstante, no se encuentran prescritas las causadas con antelación al 15 de octubre de 2011, como lo consideró el fallador de primera instancia, toda vez, que el término prescriptivo opera en 3 años y no en 2 como se resolvió en los numerales 3 y 4 de la sentencia censurada y consultada, pero como tal punto no objeto de inconformidad por parte de la actora en el recurso de apelación presentado, se mantendrá incólume tal orden, pues una actuación contraria, afectaría el principio de la *non reformatio in pejus*, tal y como ha concertado la Corte Suprema de Justicia sobre este tema, entre otras en sentencia SL690/2023:

"(...)el ad quem conoció el proceso en virtud del grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, lo que le impuso el deber de velar por la protección del interés y del patrimonio público, pues, es ese el propósito de esta figura cuando se ampara a la Nación; por lo tanto, salvo excepciones puntuales, la sentencia dictada en segunda instancia no podía modificar condenas con las que el demandante inicial estaba conforme y frente a las cuales no interpuso recurso de apelación.

Véase que, el artículo 66A del CSTSS impone al juez de segundo grado la obligación de sujetarse a las materias específicas y debidamente sustentadas en la apelación; por lo que no tiene competencia para resolver aspectos ajenos a la relación jurídico procesal, sino estrictamente aquellos controvertidos por las partes en el recurso; y, cuando solamente conoce la consulta a favor de una de ellas, está sujeto a la concreción del principio de la non reformatio in pejus, esto es, se encuentra imposibilitado para agravar o desmejorar la situación que ya fue definida a la parte beneficiaria de esta garantía.

Efectivamente, según lo establece el artículo 69 del CPTSS, —modificado

por la Ley 1149 de 2007—, las sentencias de primer grado, no apeladas, deben ser consultadas por el superior cuando sean totalmente adversas al trabajador, afiliado o beneficiario o resulten desfavorables a la Nación, al departamento, al municipio o a las entidades descentralizadas en las que aquella sea garante, siendo este último, el motivo por el cual, en el caso bajo análisis, conoció el Tribunal; así, en armonía con los artículos 29 y 31 de la CP y 66A del CPTSS, tratándose de procesos laborales, lo analizado por el juzgador de segundo grado no puede ir en desmejora de los intereses de quien tiene a su favor la prerrogativa descrita.”

Por otra parte, en cuanto a los reparos planteados en el recurso de apelación presentado por los apoderados de ambos extremos procesales, esta Sala de Decisión considera:

- **De los intereses moratorios**

La apoderada de la parte actora expuso como fundamento del recurso de apelación presentado, que debió condenarse a la demandada al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 100 de la Ley 100 de 1993, para lo cual esta Sala rememora que, si bien inicialmente la Corte Suprema de Justicia (ver sentencia del 23 de septiembre de 2002, radicado 18512, ratificada en sentencia del 15 de agosto de 2006) señaló que *en principio deben ser impuestos siempre que haya retardo en el pago de las mesadas pensionales, independientemente de la buena fe o mala fe del deudor o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas*”, dicha posición fue atenuada por la misma corporación, quien en reiteradas sentencias, entre ellas la SL16390-2015, SL12018-2016, SL2587-2019 y SL662-2020, en las cuales la Corte define circunstancias excepcionales en que procede su exoneración, teniendo en cuenta si la pensión se concede en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, si se concede por cambio jurisprudencial o del análisis de la conducta del fondo; Esta última teniendo en cuenta si la entidad actuó bajo el amparo de una norma vigente y en tal sentido actuó con el convencimiento de que al reclamante no le asistía el derecho pensional.

A este respecto, en una de las aludidas sentencias, la SL12018-2016, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral expresó:

“Para dar respuesta al reproche del recurrente, suficiente es con señalar que esta Corporación, ha indicado, en lo que tiene que ver con la imposición de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que los mismos no son procedentes cuando el actuar de las administradoras, a efectos de negar las prestaciones que tienen a su cargo, encuentren justificación en la norma con la que se debía resolver el derecho, pues su actuar no se puede calificar de arbitrario o caprichoso”.

En este evento, la actora en el libelo demandatorio, manifestó que el 22 de octubre de 2001, el Instituto de Seguros Sociales de la Seccional Caquetá, mediante Resolución 003685, le negó el derecho pensional con el argumento de no ser procedente, sin realizar conteo de tiempo y sin

tener argumentos de fondo, empero, no aportó copia de los documentos aportados por esta para el reclamo prestacional, es decir de los fundamentos por los cuales le fuera negada la prestación pensional en ese momento, sin que haya interpuesto recurso alguno en contra de esa resolución.

Asimismo, de lo visto en la Resolución GNR159601 del 7 de mayo de 2014⁴, por la cual Colpensiones negó la Revocatoria Directa de la Resolución 003685 de 2001, se extrae que el argumento central de la entidad es que la solicitud de revocatoria no acredita los requisitos exigidos, tales como registro de matrimonio, ni declaraciones extrajuríco, que permitan determinar que la reclamante es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes solicitada de conformidad con la Ley 100 de 1993 y le indica los medios de prueba disponibles para la acreditación de los requisitos, pero en tal Resolución, nada se expresa sobre los motivos por la cuales le fuera negada la pensión solicitada en su primera oportunidad en el año 2001.

Resalta la Sala, que desde la contestación de la demanda, la enjuiciada manifestó que si bien la actora accedía al derecho⁵ pensional reclamado, no presentó oportunamente los documentos que la acreditaran como legítima reclamante de su cónyuge fallecido, es decir, que la afirmación de la actora realizada en el escrito de la demanda se queda carente de medio de prueba que permita tener con grado de certeza, que la entidad le negó el derecho pensional sin realizar conteo de tiempo o sin argumentos de fondo, pues lo que si se demostró, es que la entidad no accedió a la revocatoria directa del no reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, por la no acreditación de las exigencias legales de la Ley 100 de 1993, de lo que se tiene que su negativa provino de la aplicación minuciosa de la Ley.

En este orden, atendiendo que la actuación de la entidad por la cual no le reconoció el derecho pensional a María Luisa Vásquez de Díaz tiene un respaldo normativo, proveniente de la aplicación normativa de que trata la Ley 100 de 1993, encuentra la Sala que tal proceder se encuadra en la excepciones en las cuales no es procedente la imposición de los intereses de mora consagrados en el artículo 141 de la referida Ley 100, razón por la cual el juez de alzada no incurrió en error al no imponerlos y en tal sentido para paliar la pérdida de poder adquisitivo sufrida por el dinero por el paso del tiempo, es viable imponer la indexación respecto de las sumas causadas y no sufragadas, tal como lo ordenó el a quo, y por tales razones, la inconformidad de la parte demandante no está llamada a prosperar.

⁴ Folios 24-25 Cuaderno 1º Instancia

⁵ Ver folio 66 Cuad. de 1º Instancia

- **De las costas Procesales**

La apoderada de la entidad demandada enfila su reproche respecto de la condena en costas fijadas por parte del a quo en contra de Colpensiones y expone que están deben ser ajustadas hasta el 25% de las pretensiones y no haber sido condenada en costas del 100%, al considerar que son exorbitantes.

En cuanto a la inconformidad por la condena en costas, la Sala debe precisar que las costas corresponden a la carga económica que debe afrontar la parte vencida en el proceso y abarcan, el concepto de gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que según el artículo 366, numeral 3 del Ley 1564 de 2012 C.G.P, aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la Ley.

Las costas también comprenden el concepto de agencias en derecho, como una especie de compensación otorgada a su titular, al verse expuesto a tener que acudir a las resultas de un proceso judicial, incierto y generalmente, de prolongada duración, con los consabidos costos de tiempo y dinero que ello genera, por lo que el operador judicial le señalará al litigante ganador, un guarismo determinado en las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, de conformidad con el Código General del Proceso (artículos 361 a 366), particularmente el artículo 36 ibidem establece que: "Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código., tal y como ocurrió en el caso de autos, en el cual el demandado fue vencido en juicio, por lo que se encuentra acertada la decisión de primera instancia de condenarlo en costas de primera instancia. Ahora, si alguna inconformidad surge, cuando se liquiden estas, las mismas se deberán discutir al momento de su liquidación por lo que no es esta la oportunidad procesal para hacerlo.

Basten estos argumentos para no acceder a lo expuesto por la entidad demandada referente a la condena en costas en primera instancia

Por lo señalado se confirmará la decisión de primera instancia, sin condena en costas de esta instancia, al negarse la prosperidad de ambos recursos.

Finalmente, como la abogada Danny Sthefany Arriaga Peña, apoderada sustituta de la parte demandada, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el 11 de enero de 2023 presentó escrito en el cual manifestó su renuncia al poder conferido dentro del presente proceso y además el escrito se encuentra acompañado del

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 18-001-31-05-001-2015-00015-01
CONTRA: MARIA LUISA VASQUEZ DE DIAZ
DEMANDADO: ADMINISTRATIVA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

documento remitido a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, donde la profesional del derecho comunica su renuncia como apoderada sustituta de esa entidad, por lo tanto, al encontrarse cumplidos los requisitos de que trata el artículo 76 del C.G. del P., este Despacho aceptará la renuncia presentada por el profesional del derecho.

Seguidamente, por correo electrónico se allegó a este Despacho, solicitud de la doctora YOLANDA HERRERA MURGUEITIO, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.271.414 expedida en la ciudad de Cali, en calidad de representante legal de la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA, NIT.900198281-8, actuando como apoderada judicial de COLPENSIONES, por poder general que le fue conferido mediante escritura pública N° 3366 del 2 de septiembre de 2019 para actuar en calidad de demandada dentro del presente proceso, y a su vez, manifiesta sustituir el mismo, a la doctora, LIZYENDY JANETH ROMAN JAIMES, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.090.364.788, expedida en la ciudad de Cúcuta, portadora de la tarjeta profesional N° 172.721 del C.S.J., allegando poder especial para el efecto; sin embargo, posteriormente en correo del 20 de febrero de 2023, la apoderada judicial de COLPENSIONES, Dra. Yolanda Herrera Murgueitio, nuevamente sustituyó poder, en esta oportunidad al Dr. JUAN DAVID GUIO CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.075.310.447 de Neiva, portador de la tarjeta profesional N° 373.204 del C.S.J., quien allegó poder especial que cumple las exigencias del artículo 74 y 75 del C.G. del P., para ejercer la representación judicial de Colpensiones, razón por la cual este Despacho encuentra satisfechos los requisitos para acceder a la solicitud.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Sala Civil-Familia-Laboral, en Sala Segunda de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada DANNY STHEFANY ARRIAGA PEÑA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.117.519.567, con tarjeta profesional N° 296.240 del C.S. de la J. quien venía actuando como abogada sustituta de la Dra. YOLANDA HERRERA MURGUEITIO quien funge en calidad de representante legal de la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA como apoderada judicial de COLPENSIONES, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al doctor JUAN DAVID GUIO CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.075.310.447

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 18-001-31-05-001-2015-00015-01
CONTRA: MARIA LUISA VASQUEZ DE DIAZ
DEMANDADO: ADMINISTRATIVA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

de Neiva, portador de la tarjeta profesional N° 373.204 del C.S.J., como apoderado sustituto con las facultades indicadas en el poder otorgado.

TERCERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida el 20 de septiembre de 2017 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia - Caquetá, dentro del presente proceso, instaurado por MARIA LUISA VASQUEZ DE DIAZ, en contra de COLPENSIONES, de conformidad con los razonamientos expuestos en esta providencia.

CUARTO: SIN COSTAS de segunda instancia.

QUINTO: Ejecutoriada la presente decisión por secretaría, DEVUÉLVANSE las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

(En uso de permiso)
DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO
Magistrada

GILBERTO GALVIS AVE
Magistrado

Nota: La presente sentencia se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3º del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715.

Firmado Por:

Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrada
Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Código de verificación: **fa347b416d73534e101d997d8e86d4a7d0a55bfd9769c11da1771526c62f0bac**

Documento generado en 29/09/2023 04:23:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>